



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
ESCRITURAL

Florencia, veintiocho (28) de febrero de 2017.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDILBERTO GUTIÉRREZ VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2010-00131-00  
SENTENCIA Nº 59-02-75-17.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA (F. 1-6 C. Ppal).

El señor EDILBERTO GUTIÉRREZ VARGAS, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal Nº 1629 del 15 de octubre de 2009, por medio del cual se produjo un retiro de un soldado profesional.

- Declaraciones y condenas.

- Que se declare la nulidad del acto administrativo OAP Nº 1629 del 15 de octubre de 2009, emitida por el Comando del Ejército Nacional, por medio del cual, entre otras decisiones, se declaró la baja (retiro del servicio activo) del señor EDILBERTO GUTIÉRREZ VARGAS del cargo de Soldado Profesional por determinación del Comandante de la Fuerza.
- Que como consecuencia a los anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenando el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, manifestando que no existe solución de continuidad.
- Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Hechos.

Que Edilberto Gutiérrez Vargas después de haber prestado su servicio militar como soldado bachiller, ingresa el 1 de octubre 2000, como soldado profesional del batallón de Infantería



prestándole los servicios a la Entidad demandada, se distinguió por su profesionalismo, dedicación, entrega y sentido de pertenencia con las fuerzas militares, por lo que fue seleccionado por sus superiores para realizar el curso de DRAGONEANTE PROFESIONAL, tal como aparece en la Orden Semanal N° 042 del 19 de octubre de 2007.

Señala que antes de ser incorporado al Pelotón Búfalo 3, el actor no tenía un su folio de vida ningún llamado de atención. Esgrime que cuando ingreso al Pelotón, del cual hacía parte dos secciones, divididas en tres escuadras con 8 hombres por cada una de ellas, en donde GUTIÉRREZ VARGAS pertenecía al segunda sección, tercera escuadra encargada del mortero junto con otros soldados.

Que para comienzos del año 2009 fue encargado como comandante del referido Pelotón el teniente PORTILLA POVEDA MARCO ANTONIO, quien desde que tomó el mando mostró un rechazo por el trabajo que venía desempeñando la sección segunda, por lo que muchas veces manifestó que se encargaría de hacer echar del ejército a los miembros de la dicha sección, por lo que en diferentes oportunidades presentó al Comandante del Batallón de Infantería N° 34 JUANAMBU de la ciudad de Florencia, informes de presuntos actos de indisciplina lo cual no atienden a la realidad.

Aunado a lo anterior el señor Cabo Segundo, Jefe de la Sección Contrainteligencia Batallón de Infantería N° 34 JUANAMBU de la ciudad de Florencia, mediante oficio del 13 de agosto de 2009, en donde informa que un grupo de soldados en ellos el actor, estaban realizando actividades ilícitas, como lo era entregar información al frente 49 de las FARC y que en los turnos de permiso se desplazaban al municipio de Solita a comprar pasta de coca e igualmente recomienda, solicitar el retiro inmediato del servicio activo por determinación del Comandante de la Fuerza.

Manifiesta que los anteriores sucesos, fueron los que generaron que el actor fue retirado del servicio.

- **Normas vulneradas.**

Se indican como transgredidas las siguientes normas:

- Artículos 13, 25, 29, 47, 53 y 54 de la Constitución Política.
- Artículos 2, 3, 4, 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 2 Parágrafo 2 de la Ley 370 de 1991.
- Artículo 8, literal b, numeral 1 y artículo 12 del Decreto 1793 del 2000.

- **Concepto de vulneración.**

- **Motivación indebida e insuficiente – falsa motivación -.**

Una vez transcribe apartes de la sentencia T-395/03 de la Corte Constitucional, señala que el acto administrativo demandado, debió ser motivado, declarando cuales son las circunstancias que han conllevado a su expedición, asimismo, manifestar las normas infringidas y el marco normativo desconocido por parte del actor.



Manifiesta que la motivación fue inexistente, a pesar de haber estado obligado a ello, o por lo menos fue indebida e insuficiente, lo que conllevó a que se desconocieran principios constitucionales y orientadores de la actividad administrativa, tales como, la publicidad, contradicción y transparencia y la vulneración al derecho al debido proceso y de defensa al ocultarse los motivos de su retiro del servicio.

- **Desviación de poder.**

Manifiesta que tanto el actor como sus compañeros de la sección segunda del Pelotón Búfalo 3 fueron perseguidos y acosados laboralmente por parte del Comandante inmediato, el señor Teniente PORTILLA POVEDA MARCO ANTONIO, con el objeto de cumplir con las afirmaciones realizadas verbalmente a su pelotón, actitud que también fue adoptada por parte del señor CRISTANCHO ARDILA HENRY, cuando hizo unas graves acusaciones, las cuales carecen de todo sustento pero que tuvieron injerencia en expedición del acto administrativo demandado.

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (f. 36 -54).

El apoderado del Ministerio de Defensa se opone a las pretensiones de la demanda y condenas, amparada en la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos acusados, por ser emitidos por la autoridad competente en cumplimiento de las normatividad que regula todo lo relativo a los militares pero para el caso en cuestión y con base en la Orden Administrativa de Personal emitida por el Comando del Ejército N° 1629 del 15 de octubre de 2009, por medio del cual se declaró el retiro del servicio activo al señor EDILBERTO GUTIÉRREZ VARGAS, no está demostrado que la entidad haya incurrido en desviación de poder alguna, ni menos se ha vulnerado sus derechos, lo único claro es que no existe responsabilidad de mi representado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos generadores de la presente demanda.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

#### - De la Parte Actora<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal alegó de conclusión el apoderado de la parte actora, manifestando que se vulneraron todos los derechos fundamentales, para que continuara el actor desempeñándose como soldado profesional, por cuanto de las pruebas allegada por el Ejército Nacional, no logró demostrar las razones que lo motivaron para retirarlo del cargo, vulnerando el trabajo del personal retirado.

Pone de conocimiento que en la Fiscalía 27 Penal Militar ante el Juzgado de la Brigada, proceso N° 2142, se adelantó la investigación penal por la presunta comisión del Delito de homicidio en hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2007, en contra del actor, en donde tramitada la respectiva investigación, se concluyó en una cesación de procedimiento, quedando claro que los posibles hechos que motivaron la expedición del acto administrativo, carecían de veracidad.

---

<sup>1</sup> Folio 142-144 del C. Ppal.



Para finalizar, manifiesta que en lo que atañe a la discrecionalidad alegada por la Entidad, olvida que el acto administrativo debe ser siempre motivado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada.

- De la Entidad demandada<sup>2</sup>.

Manifiesta que de acuerdo al marco normativo, se desprende que el acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se retiró del servicio al demandante, cumple a cabalidad, por cuanto se expidió observando las normas en que se debía fundar, esto es, el Decreto 1793 de 2000, por lo que no se vulneró la norma que regulan la situación.

Señala que efectivamente, respecto de la motivación del acto administrativo objeto de análisis no se hizo mención alguna de ésta, pero las mismas se infieren, debido a que se le permitió al demandante identificar con precisión las razones de su retiro y por ello no afecta su validez.

Finaliza en que hay que aclarar que el régimen laboral y prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares, es un régimen especial y por lo tanto se debe aplicar las normas que lo regulan y no aplicarse normas jurídicas de otro régimen, en especial cuando se trata de retiro y por ende la facultad discrecional es utilizada para el mejoramiento del servicio y no para otro fin distinto.

## V. CONSIDERACIONES.

### 5.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para dirimir el presente litigio en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 134B, 134D y 134E del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a desatar en el presente caso, es determinar si ¿Incurrió la Entidad demandada en falsa motivación y desviación de poder al expedir el Acto Administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1629 del 15 de octubre de 2009, por medio del cual se retiró del servicio al soldado profesional EDILBERTO GUTIÉRREZ VARGAS?

### 5.3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército N° 1629 para el 15 de octubre de 2009, por medio del cual se retiró del servicio, entre otros al señor GUTIERREZ VARGAS EDILBERTO (folio 9).

---

<sup>2</sup> Folio 188-191 del C. Ppal.



#### 5.4. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, el Decreto 1793 de 2000 de septiembre 14, ha establecido el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de la Fuerza Militar” el cual dispone entre otras cosas que:

#### *“CAPITULO III. RETIRO.*

*ARTÍCULO 7. RETIRO.* Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

*ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN.* El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por disminución de la capacidad psicofísica.

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

4. Por condena judicial.

5. Por tener derecho a pensión.

6. Por llegar a la edad de 45 años.

7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

8. Por acumulación de sanciones

*ARTÍCULO 9. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.* Presentada la solicitud de retiro por un soldado profesional, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el soldado profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

PARAGRAFO. A quien se retire por voluntad propia antes de cumplir los dos (2) años de servicio, se le hará efectiva la póliza de que trata el parágrafo 2o. del artículo 6o. del presente decreto.

*ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.* El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

(...)

*ARTÍCULO 13. RETIRO POR DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA.* En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva.

Así las cosas, se encuentra dentro del marco jurídico normatividad clara con la cual se debe retirar del servicio activo a los soldados profesionales, con lo cual se puede determinar las causales por las cuales se retiró del servicio al actor, con lo que se hace necesario realizar un estudio de las mismas para resolver el caso en concreto.



En virtud de lo anterior, el artículo 13 del decreto 1793 de 2000 establece la potestad al Ejército Nacional para retirar del servicio activo al soldado profesional en razón del servicio y en ejercicio de la facultad discrecional que lo ampara, razón por la cual la demandada profiere el acto administrativo de desvinculación, definida en lo militar como Orden Administrativa de Personal.

La Corte Constitucional a través de sentencia C - 758 de 2013, declaró la exequibilidad del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del Ejército. En dicha sentencia respecto a la facultad discrecional que es conferida al Gobierno expresó:

*“...La facultad discrecional a la que se refieren las normas acusadas para retirar del servicio a funcionarios vinculados a la Policía Nacional o a miembros de las Fuerzas Militares por razones del servicio no puede considerarse omnímoda pues, como se señaló, en un Estado social de Derecho no existen potestades ilimitadas ni poderes absolutos, el ejercicio de esa facultad debe ser proporcionado y racional atendiendo los fines que se persiguen como son garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.*”

*“(...)la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso sub examine ella queda consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder(...)”*

De lo anterior se desprende que, la facultad discrecional de que está revestido el Gobierno no es ilimitada, sino que la misma debe estar soportada en razones objetivas y cuyo fin es mejorar la prestación del servicio. Siendo controlable tal discrecionalidad a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contra el acto administrativo mediante el cual se adopte el retiro del servicio de oficiales y sub oficiales de las Fuerzas Militares.

### 5.5. Posición de la Jurisprudencia Constitucional.

Sin embargo el uso de la facultad discrecional para el retiro del servicio, ha sido marginada por la misma ley y en especial por la jurisprudencia, para limitarlo y acondicionarlo a los fines de las actuaciones administrativas, buscando la protección de los derechos fundamentales, del debido proceso, de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, del Estado Social de Derecho, evitando su ejercicio de forma arbitraria, así el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo señaló frente a la facultad discrecional:

*“En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*

De tal suerte que la libertad contenida en las normas especiales, no es omnímoda, siendo objeto de ciertos lineamientos que restringen su uso, en efecto la Corte Constitucional precisó, en sentencia de Unificación:



“la discrecionalidad con la que puede contar la administración en determinados eventos no puede confundirse de manera alguna con arbitrariedad, ya que dicha discrecionalidad no es absoluta, sino que se circunscribe a unos fines específicos y a la proporcionalidad entre la decisión de la Administración y los hechos que le dan fundamento a la misma; además, por cuanto la decisión adoptada por la Administración debe encontrar fundamento en motivos suficientes que permitan diferenciar la actuación administrativa discrecional de la arbitraria y del abuso de las facultades otorgada. De manera concordante con lo anteriormente expuesto, esta Corporación ha establecido que en materia de actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales, dicha discrecionalidad no implica indefectiblemente que la Administración se exonere del deber de motivar sus decisiones. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de la motivación de los actos administrativos, como garantía de que los destinatarios del mismo puedan conocer las razones en las que se funda la Administración al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares”<sup>3</sup>

Así mismo, en sentencia de Unificación SU – 172 de 2015, en el cual se estableció el estado mínimo que debe contener la motivación producto de la postead discrecional, señaló:

“...la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencia C-734 de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.



actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro...”

Esta connotación del retiro por despido discrecional, distinto a otras causales, ha implicado un análisis por parte de la Corte Constitucional, precisamente porque es probable que la discrecionalidad aplicada al militar tenga unas razones diferentes a las del mejoramiento del servicio.

En lo que atañe a la posición por parte del Consejo de Estado respecto del tema, al igual que la Corte Constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia, al referir, que le corresponde a la administración motivar su acto administrativo, aun cuando la potestad sea discrecional, al respecto se ha mencionado:

*Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Todo sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas.*

(...)

*Se ha dicho por la Corporación que la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante él se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso<sup>4</sup>.*

## 5.6. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

- Oficio N° 2917 MD-CE-DIV6-BR12-BIJUA-S1-53.1 del 13 de agosto de 2009, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería N° 34 “JUANAMBU” le solicita al Comandante de la Décima Segunda Brigada su apoyo en el retiro del servicio activo por la causal de Determinación del Comandante de la Fuerza, dentro de los cuales se encuentra el actor. (folio 17).
- Oficio de apoyo por parte del Comandante del Batallón de Infantería N° 34 “JUANAMBU” ante el comando de la Décima Segunda Brigada a la solicitud de retiro del servicio activo. (folio 18).
- Informe del 13 de agosto de 2009, dirigido al Señor Brigadier General, Comandante de la Décima Segunda Brigada, por parte del Comandante del Batallón de Infantería N° 34 “JUANAMBU” (folio 19).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), C.P., JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicado número: 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03)



- Informes del 28 de junio, 09 de julio, 12 de agosto de 2009 y 28 de abril, presentados por el Comandante Búfalo 3, al Ejecutivo Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 34 JUANAMBU o Comandante (e) del referido Batallón (folio 20 a 24 y 31).
- Expediente Prestacional del Actor (folio 63 a 72 y del 73 al 79)
- Oficio N° 028 MD-CE-DIV6-BR12-B7-C/L-219 del 13 de agosto de 2009, por medio del cual se hace la siguiente recomendación:

*“se le recomienda al Señor Teniente Coronel CORAL ROSERO NESTOR JOSE comandante del Batallón de Infantería N° 34 Juanambu, solicitar el retiro inmediato del servicio activo por determinación del comandante de la fuerza a este personal (...), GUTIEREZ VARGAS EDILBERTO CC 17 655 488 (...) ya que se ha recibido información por diferentes fuentes donde los involucra con miembros de las milicias del frente 49 de las ONT-FARC, así mismo los antecedentes disciplinarios no son los adecuados dando a entender que presuntamente se encuentran realizando estos eventos par a lograr la distracción de los comandantes creando una rutina para poder actuar por parte de las milicias los diferentes atentados terroristas.*

*Independientemente de las informaciones obtenidas este personal pone en riesgo la integridad física de los soldados de esta unidad fundamentalmente con los actos de indisciplina manifestados en diferentes fechas, dando como justificación respuestas mediocres a cada uno de los comandantes en todos los niveles” (folio 73 a 75 C. Respuesta a Oficio N° 1062)*

#### 5.7. DEL CASO EN CONCRETO.

Pretende el actor como se dijo en acápites predecesores, se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército N° 1629 de fecha 15 de octubre de 2009 por medio del cual se retiró del servicio activo al soldado profesional, que hizo efectivo el retiro del hoy parte activa dentro del presente proceso, con fundamento la causal de determinación del Comandante de la Fuerza.

Tiene como sustento textual el Acto Administrativo demandado lo siguiente:

(...)

FUERZA MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL

***HOJA N° 1 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO DEL EJÉRCITO N° 1629 PARA EL 15 DE OCTUBRE DE 2009***

***EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° 1013 DE 22 DE JUNIO DE 2007, “POR LA CUAL SE DELEGAN ALGUNAS FUNCIONES O AUNTOS ESPECIFICOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SE ADICIONAN Y COMPILAN EN ESTA MATERIA LA RESOLUCIÓN N° 859 DEL 5 DE JULIO DE 2006 “POR LA CUAL SE DELEGAN LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL” Y LA RESOLUCIÓN N° 469 DEL 2002 “POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL”, Y SE ACLARA ESTA ÚLTIMA” DISPONE:***

***ARTICULO 2-571 RETIRO SOLDADO PROFESIONAL***



Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: Edilberto Gutiérrez Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado: 18001-33-31-002-2010-000131-00

QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 217 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, LA ALEY DETERMIANRÁ EL RÉGIMEN DE CARRERA PARA EL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA; QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL DECRETO 1793 DE 2000, ESTATUTO DE PERSONAL Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

QUE EL CITADO DECRETO, CONTEMPLA LAS CAUSALES DE CESACIÓN DEL SERVICIO PARA ESTE PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES, TRATÁNDOSE EL ARTÍCULO 2-571 DE LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL, DEL RETIRO ABSOLUTO POR LA CAUSAL DE DETERMIANCIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA, SIENDO EMITIDA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOMINDOR A QUIEN SE LE HA DELEGADO LA FACULTAD DISCRECIONAL EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1013 DE 2007, OBEDECIENDO EMINENTEMENTE A RAZONES DEL SERVICIO, AL CONCURRIR EN FORMA ADECUADA CON LOS FIENES DE LA NORMA, EN PROCURA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SOBERANÍA DEL ESTADO.

POR LO ANTERIOR, RETÍRESE DEL SERVICIO ACTIVO DE LA FUERZA AL PERSONAL QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, ASÍ:

#### ***DETERMINACIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA***

(...)

PF20031101	GUTIERREZ VARGAS EDILBERTO	17655488	NF20091015 BIJUA
------------	----------------------------	----------	------------------

(...)

Se tiene entonces, que el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al actor, se realizó bajo el amparo de la discrecionalidad, sin motivar el mismo, dejando entrever que se trató de un asunto de mejoramiento del servicio, específicamente en pro de la seguridad ciudadana y soberanía del Estado.

De los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición, obran cuatro informes de fecha 28 de abril, 28 de junio, 09 de julio y 12 de agosto de 2009, presentados por el Comandante Búfalo 3, al Comandante del Batallón JUANAMBU (folio 20 a 24 y 31), de los cuales se pone conocimientos actos de indisciplina por parte del actor, aunado a ello, el Jefe de la Sección de Contrainteligencia Batallón de Infantería N° 34 Juanambu, expidió oficio N° 028/MD-CE-DIV6-BR12-B7-C/1-219 del 13 de agosto de 2009, en donde se hicieron las siguientes recomendaciones:

*“...Se le recomienda al Señor Teniente Coronel CORAL ROSERO NESTOR JOSE comandante del Batallón De Infantería N° 34 Juanambu, solicitar el retiro inmediato del servicio activo por determinación del Comandante de la fuerza a este personal; (...) GUTIERREZ VARGAS EDILBERTO CC, 17655488 (...) ya que se ha recibido información por diferentes fuentes donde los involucran con miembros de las milicias del frente 49 de las ONT-FARC, así mismo los antecedentes disciplinarios no son los a adecuados dando a entender que presuntamente se encuentran realizando estos eventos para lograr distracción de los comandantes creando una rutina para poder efectuar por parte de las milicias los diferentes atentados terroristas.*

*Independientemente de las informaciones obtenidas este personal pone en riesgo la integridad física de los soldados de esta unidad fundamental con los actos de indisciplina manifestados en diferentes*



fechas, dando como justificación respuestas mediocres a cada uno de los comandantes en todos los niveles...”

Este hecho causó que se produjera la orden administrativa de personal del Comando del Ejército N° 1629 para el 15 de octubre de 2009 con la causal de retiró del servicio al Soldado EDILBERTO GUTIERREZ VARGAS.

Identificado lo anterior, se procederá a analizar las causales de nulidad o conceptos de violación, presentadas por parte actora, la primera de ellas es la de desviación de poder, entendida en palabras del Consejo de Estado:

*“La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (artículo 2o. de la Constitución Política y artículo 2o. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser”<sup>5</sup>*

Frente a este concepto de violación, el Consejo de Estado lo ha desarrollado en reiteradas jurisprudencias el mismo, el cual ha establecido que:

*“Quien alega esta causal de anulación (desviación de poder) está obligado a demostrar en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa (...)”<sup>6</sup>.*

Dentro del plenario no obra prueba suficiente con la cual se puede probar que los motivos que causaron la desvinculación del soldado Profesional GUTIÉRREZ VARGAS, hayan sido distintos a la del mejoramiento del servicio, por el contrario, sí obra en el expediente prueba que demuestra que el soldado presentaba actos de indisciplina, que no se presentaba en las fechas en que se requería cuando se otorgaba permiso, hasta indicios de infiltración de información o grupos subversivos, lo anterior, derivado de los informes presentados por el Comandante Búfalo 3.

Al respecto, dentro del expediente obra oficio del 28 de junio de 2009, en donde se denota lo siguiente:

*“...se le acerco el señor Raul secretario de la Junta de Acción Comunal informando que en la noche anterior unos soldados estuvieron consumiendo alcohol, aproximadamente a las 12:00 horas del día 28 de junio en donde tuvieron conflictos en el lugar, partieron unos envacez (sic) de cerveza, realizaron disturbios y posteriormente se dirigieron hacia el sitio en donde se encontraba ubicada la seguridad del campamento aproximadamente a 2 km del caserío (sic) (...) en donde me confirmo lo sucedido de inmediato se formo el personal, hable con el cabo Primero Giraldo Trujillo donde me comento la situación, y admitió no haberme informado la madrugada anterior y la situación y le pregunte porque razón no me había informado le llame la atención debido a la falta de control por parte de el, el suboficial no respondió nada, hable con el personal de soldado le informe lo sucedido y les pregunte que soldado habían en el lugar de los disturbios y cometieron el hecho, por el cual salieron al frente admitiendo y asumiendo las consecuencias de los hechos:*

(...)

- SLP Gutierrez Vargas Edilberto - Acciono arma de Dotación.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05379-01(3009-04), Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

<sup>6</sup> Ibidem.



(...)

estos soldados admiten y asumen la acción disciplinario, debido a que atentaron contra las medidas de seguridad relacionadas en el Decalogo de seguridad con las armas de fuego, pusieron en riesgo la seguridad e integridad de la población civil, y la de ellos mismos, de igual forma se le hace el llamado de atención al Cabo Primero Giraldo Trujillo Alejandro (...)

de igual forma resalto a los Soldados:

- SLP Gaona Ruis Wilmer
- SLP Gutierrez Vargas Edilberto - Acciono arma de Dotación.

Estos Soldados admiten haber accionado sus armas de dotación bajo los efectos del alcohol.  
El soldado profesional.

(...)

- SLP Gutiérrez Vargas Edilberto - Acciono arma de Dotación.

(...)

Estos soldados son residentes en varios actos de indisciplina, teniendo informes por comandantes anteriores y por mí mismo, al presentarse tarde al termino del permiso y bajo los efectos del alcohol, actos de indisciplina que hacen ver, su falta de compromiso y su falta de responsabilidad y profesionalismo en el cumplimiento de la misión y las actividades en que se ve comprometida la unidad (lo subrayado del Despacho).

El anterior Informe, fue firmado entre otros, por el hoy actor, sin que se denote ningún acto de protesta u oposición frente a los mismos, como tampoco se allegó prueba desvirtuando lo anterior; por el contrario lo que demuestra dichos informes son reiterados actos de indisciplina, y que la Entidad no actuó de manera clandestina para llegar a la decisión de prescindir de los servicios, por cuanto era de público conocimiento su actuar. Tanto así que nuevamente el 09 de julio de 2009 el Comandante de Pelotón Búfalo 3, informó al Mayor Ejecutivo 2do Comandante JUANAMBU, sobre la reincidencia del actor en tomar bebidas embriagantes estando en servicio activo.

Observada la Ley 836 de 2003 “Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares”, trae consigo unas normas de conducta militar, entre ellas encontramos en el artículo 24, lo siguiente:

Valores militares. La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

Uno de sus pilares fundamentales es el Honor Militar, el cual es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece.

El respeto mutuo entre superiores y subalternos es obligación para todo el personal de las Fuerzas Militares, cualquiera que sea la repartición a la cual pertenezcan, el sitio donde se encuentran y el vestido que porten.



*Los superiores tienen la obligación de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, estimular sus sentimientos de honor, dignidad, lealtad y abnegación; fomentar su iniciativa y responsabilidad y mantenerse permanentemente preocupados por su bienestar. Deben además, inspirar en el personal confianza y respeto. (Lo subrayado por el Despacho).*

Pues bien, dichos valores militares también fueron quebrantados por el señor EDILBERTO VARGAS GUTIERREZ, si tenemos en consideración que también accionó su arma de dotación bajo los efectos del alcohol, colocando de esta manera en peligro la integridad física de sus compañeros y la de los habitantes de la comunidad, actuar que no es el de una persona que debe propender por la seguridad de los ciudadanos y que debe actuar bajo estricto sentido de responsabilidad por manipular armas de fuego.

Lo anterior, es razón suficiente para establecer que este cargo de violación no está llamado a prosperar por cuanto el actor no probó la desviación de poder alegada dentro de la Orden Administrativa de Personal demandada, ello es en lo atinente al acoso laboral que indica que eran objetos los integrantes de la Sección Segunda del referido Pelotón por parte del teniente Portilla Poveda Marco Antonio, lo que los hace validos de valoración probatoria, por cuanto no fueron desvirtuados con otros medios de pruebas

El segundo concepto de violación argumentado viene encaminado a desvirtuar el principio de legalidad de que goza el acto administrativo, por cuanto la OAP fue expedida con irregularidades por haberse emitido decisión sin haberse ceñido a los parámetros establecidos legalmente, esto es que no se haya motivado de manera concreta el Acto Administrativo.

Se expone que el retiro del actor se realizó con fundamento en el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000 el cual dispone:

*“ARTÍCULO 13. RETIRO POR DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva.”*

Al respecto, y en sentencia ya referida, el Consejo de Estado, Consejero Ponente es el Doctor Jorge Octavio Ramírez, dentro del proceso con radicado Interno 1615-03, manifestó que todo acto de retiro discrecional del servicio supone un mejoramiento del mismo, siendo tarea de los jueces evaluar los elementos existentes en el expediente, para de esta manera desvirtuar o no la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, siendo para ello pertinente remitirnos a la hoja de vida con el fin de evidenciar la moralidad, eficacia y disciplina, parámetros para justificar las mediada relacionados con el mantenimiento o remisión del personal.

A la luz de dicha jurisprudencia, encuentra ésta judicatura, que tampoco tiene vocación de prosperidad este cargo de violación de la norma, por no encontrar prueba de la existencia de la expedición irregular del acto administrativo que alega el actor, por el contrario y como ya se ha indicado, obra en el expediente el cuaderno de antecedentes administrativos con lo que se prueba que la expedición del acto acusado, se ajusta al ordenamiento jurídico.



En este orden de ideas, pese a que la parte accionada no esgrimió los motivos que catalogó para retirar del servicio al demandante, lo cierto es que las probanzas indican que existieron razones suficientes para la determinación adoptada, y que, no puede entenderse como un acto de retiro puro y simple.

Aunado a lo anterior, los informes sobre los cuales se basa el concepto de retiro, los cuales deben ser puestos en conocimiento del agente, a pesar del carácter reservado, con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso, traducidos en los derechos de defensa y contradicción, dentro del presente asunto y de las pruebas que obran dentro del plenario, existen reiteradas acciones del actor en lo que atañe a sus actos de indisciplina, actos de injerir licor, estando en servicio, como se analizó en párrafos predecesores.

Para finalizar, por las funciones propias que cumple la fuerza pública, la confidencialidad de los operativos militares, los riesgos propios del manejo de armas de dotación oficial, y las actividades que sugieren una total confiabilidad en los integrantes de las fuerzas militares, el despacho sopesa esta situación como válida para el retiro de un soldado profesional como garantía de preservar el orden público, proteger la soberanía nacional, y la estabilidad institucional, motivo por el cual se negaran las pretensiones de la demanda, al encontrar que no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo enjuiciado.

## 7. COSTAS DEL PROCESO.

Finalmente, considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido, no será condenada la parte demandante vencida a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

## 8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** Por secretaría hágase entrega de los remantes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existieren a favor del demandante, si lo hubiere.



Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: Edilberto Gutiérrez Vargas  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicado: 18001-33-31-002-2010-000131-00

---

CUARTO: Una vez en firme, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DURÁN GARCÍA Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN -MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2011-00325-00  
AUTO NÚMERO: AI.-67-02-278-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P<sup>1</sup>. Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR**<sup>2</sup> conocimiento del presente proceso, el cual consta de 13 cuadernos así: 1 cuaderno principal con 149 folios, 1 cuaderno pruebas actora con 232 folios, 1 cuaderno de respuesta oficio No. JAD-238 del 08/06/2010 con 529 folios; 4 cuadernos respuesta oficio NO. JPADF-361 INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. IUS2010-96660 con No. 1 con 510 folios, No. 2 con 566 folios, No.3 con 629 folios, No. 4 con 667 folios; 6 cuadernos respuesta oficio 605 Fiscalía Especializada D.H. Y DIH de Neiva, que no están debidamente foliados.

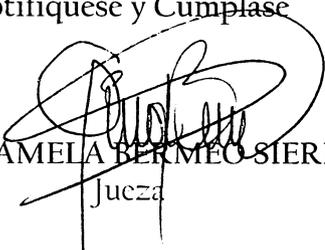
**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes la prueba trasladada contenida en 6 cuadernos respuesta oficio 605 Fiscalía Especializada D.H. Y DIH de Neiva, por medio de las cuales se allega copia del proceso penal radicado con el No. 180016000552200902725 denunciante LUIS CARLOS DURAN TIAFE, víctima HÉCTOR ANDRÉS DURÁN GARCÍA, que también contiene la investigación penal adelantada por el Juzgado 68 Penal de Instrucción Penal Militar dentro de la por el delito de Homicidio en contra de NN. Héctor Andrés Durán (Registro preliminar No. 311 e Investigación Penal No. 1044).

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio por encontrarse ampliamente superado y practicadas las pruebas decretadas en lo posible.

**CUARTO: CORRER** traslado común a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el doctor JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, obrante a folio 147 del cuaderno principal, el cual si bien no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, lo cierto es que en el presente proceso tiene garantizada la defensa, como quiera que en el auto de pruebas le fue reconocida personería para actuar a la doctora MARÍA VICTORIA PACHOECO MORALES (Fl. 102), en representación de los intereses de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juzca

<sup>1</sup> Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

<sup>2</sup> Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de marzo de 2017.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAYLA YELINE BETANCOURT  
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2009-00004-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 42-03-253-17

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

I. Parte Actora:

1.1. Documentales

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 20 a 27, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

1.2. Documentales por oficio.

- a) **DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas mediante oficio en la demanda vistas a folio 16-17 del expediente principal, por lo cual se oficiará a:

.-La ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA para que remita copia autentica de los siguientes documentos:

- Hoja de vida íntegra de la señora LAYLA YELINE BATANCOURT, incluyendo todos y cada uno de los llamados de atención, requerimientos, delegación de funciones y similares.
- Cuadros de turnos realizados por la actora durante todo el tiempo de vinculación con esa Entidad y con CONSULTAR LTDA.
- Manual de Funciones del HMI de suplanta global, específicamente las funciones de la auxiliar de administración.
- Las acciones administrativas para que se diera cumplimiento a dicho oficio y al Decreto 4369/06.
- Certificación donde conste el salario que reciben los funcionarios del cargo de auxiliar de administración adscritos al HMI, y certificación del valor como salario que se le reconocía a la actora como auxiliar administrativo dependiente de Consultar Ltda.
- Los antecedentes administrativos inherentes al contrato celebrado con Consultar Ltda y las actuaciones que siguió para verificar que a los empleados usuarios se le cancelarán los salarios en iguales condiciones de los empleados del HMI.
- Certificación por parte del Jefe de Talento Humano, en el que indique que si la actora cumplía las mismas funciones de los auxiliares administrativos de planta del HMI y si la



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

### SISTEMA ESCRITURAL

actora cumplía funciones para reemplazar al personal que está en vacaciones, licencias, maternidad o incapacidad, o eran del giro ordinario del objeto social del HMI.

.- CONSULTAR LTDA para que remita los siguientes documentos:

- Copia de los contratos suscritos con la parte actora y copia de los soportes de los pagos realizados por dicha Institución a la actora.
- Copia de la respuesta dada al oficio OTH-0244 del 29 de Mayo de 2007, por medio del cual le recordaba que el salario del personal vinculado por esa Empresa al HMI debe ser el mismo de los funcionarios del HMI según Decreto 4369.
- Copia del soporte contable por medio del cual se recibió por parte del HMI el monto de los salarios a pagar a la actora.

De ésta manera, se les otorgan a dichas entidades el término de 8 días hábiles para que alleguen lo requerido, al igual que haciéndoles la respectiva advertencia que trae el artículo 44 del C.G.P.

- b) NEGAR la prueba documental solicitada en el libelo demandatorio vistas a folios 10 del expediente correspondiente al numeral 5, teniendo en cuenta que tanto el contrato celebrado entre CONSULTAR LTDA y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, como el oficio oth-0244 del 29 de mayo de 2007, fueron aportadas por el mencionado hospital, al momento de su contestación de demanda y las cuales reposan en el expediente a folios 154-158 y folio 161 del C principal 1 del expediente.

### 2. Parte Accionada – CONSULTAR LTDA:

#### 2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda,

#### 2.2. Documentales por oficio.

NEGAR la prueba documental solicitada con la contestación de la demanda vista a folio 133 del expediente, teniendo en cuenta que fue aportada por la parte llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y las cual reposa en el expediente a folios 274 A 278 del C principal 1 del expediente.

### 3. Parte Accionada – ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA:

#### 3.1. Documentales

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de demanda, vistas a folio 145 a 146, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

#### 3.2. Documentales por oficio



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

### SISTEMA ESCRITURAL

- a) **DECRETAR** la prueba documental solicitada mediante oficio en la contestación de demanda vista a folio 146 del expediente principal, por lo cual se oficiará a **CONSULTAR LTDA** para que remita copia auténtica de todo el expediente interno administrativo que repose en dicha entidad, relacionado con el origen, desarrollo y ejecución de la relación laboral suscrita con la parte actora.

#### 3.3. Testimoniales:

**DECRETAR** la prueba testimonial a folio 146 del C.1 en relación con los señores **MARISOL GARCÍA CAICEDO** y a **GLORIA INÉS VALBUENA TORRES** quienes deberán comparecer al despacho junto con sus respectivos documentos de identificación el día **03 de mayo de 2017 a las 2:30 pm**. Por Secretaría líbrense las correspondientes boletas de citación, la parte deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señaladas.

.- Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora **LAYLA YELINE BETANCOURT**, atendiendo que el mismo reúne los requisitos del artículo 199 del CGP, para lo cual la interrogada deberá comparecer al despacho junto con sus respectivos documentos de identificación el día **03 de mayo de 2017 a las 2:30 pm**. Por Secretaría líbrense las correspondientes boletas de citación, la parte deberá hacer comparecer a la testigo en la fecha y hora señalada.

#### 4. Parte Llamada en Garantía – EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:

##### 4.1. Documentales

**TENER** como prueba la que se aporta en la contestación de demanda, vista a folio 274 a 278, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

#### 5. Por Parte del Despacho:

De manera oficiosa el Despacho procederá a decretar las siguientes pruebas documentales, oficiando a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA** para que remita los siguientes documentos:

-Certificación donde conste el término que la demandante estuvo vinculada al HMI, cumpliendo las funciones de auxiliar administrativo mediante contratos de prestación de servicios, supernumerarios contratada directamente por el mismo, determinado los periodos y tiempos.

-Certificación donde conste el término que la demandante ejerció funciones como auxiliar de administración en el HMI pero contratada por medio de contrato de trabajo suscrito con **CONSULTAR LTDA**, durante el periodo 2007.

-Relación detallada de todas las personas que prestaron sus servicios en el HMI pero que fueron contratadas por medio de **CONSULTAR LTDA** para el periodo 2007 determinando el valor que el HMI reconocía a dicha empresa como salario y determinando el valor que le cancela a los empleados de planta.

-Copia autenticada del acta de liquidación unilateral para la prestación del personal de servicios que suscribió con **CONSULTAR LTDA** para la prestación de personal y donde se establece las razones de la terminación unilateral.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SISTEMA ESCRITURAL

-Copia de los pagos mensuales que hacía a CONSULTAR LTDA por el objeto del contrato y donde se detalle el pago que le hacían para los auxiliares de la administración.

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°4 del artículo 37 y N°6 del artículo 78 C.G.P, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las apoderados de ambas partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios remitiéndolos y deberán acreditar su envío, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2009-00197-00  
ACCIONANTE: GINA CONSTANZA CLAROS MURCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60-03-169-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se adiciona el numeral segundo y se modifica el tercero de la sentencia apelada del 30 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 188-208.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

Florencia, 10 de marzo de 2017

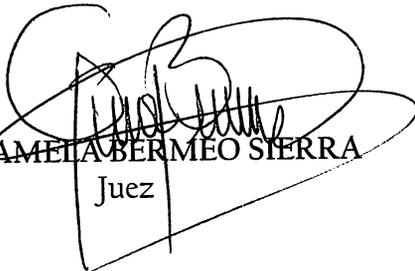
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00614-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUCRECIA POVEDA DÍAZ Y OTROS  
ACCÓN: HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA  
AUTO NÚMERO: A.S.48-03-157-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: QUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que en el término de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio J4AC No. 1290 de fecha 14 de octubre de 2016, en el entendido de aclarar y complementar el dictamen pericial No. DSCQT-DRSUR-02037-2005 de fecha 31 de agosto de 2015, con número interno de caso DSCQT-DRSUR-01209-C-2015, realizado a MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ APRAEZ, identificada con la T.I. No. 95.011.511.571, para el efecto, remítase copia de la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte actora. Vista a folio 109-110 del cuaderno principal del expediente.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas, por lo que el actor deberá dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante la secretaria del Despacho el envío del oficio respectivo y acredite las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	OVED MEDINA ARGUELLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-001-33-31-001-2009-00372-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 76-03-185-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P<sup>1</sup>.

Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 17 de abril de 2012, y numeral 2 del auto del 19 de octubre de 2015<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del C. P. C., y siguiendo los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003 del C.S. de la Judicatura, se condena al pago de agencias en derecho en el 2% de la suma ordenada a pagar en el auto que libra mandamiento de pago del 19 de enero de 2010<sup>3</sup>, esto es el valor de \$ 214.000=, las cuales se incluirán en la liquidación de costas dentro del presente proceso que se hará por la secretaría de este Despacho.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR**<sup>4</sup> conocimiento del presente proceso, el cual consta de dos (02) cuadernos, el principal con 157 folios y otro de medidas cautelares con 10 folios.

**SEGUNDO: IMPONER** por concepto de agencias de derecho en el 2% de la suma ordenada a pagar en el auto que libra mandamiento de pago del 19 de enero de 2010<sup>5</sup>, esto es el valor de \$ 214.000=, en contra de la entidad demandada.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído; esto es efectuar la correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho Dr. CÉSAR AUGUSTO LÉMOS SERNA identificado con la C.C. No. 6.802.554 de Florencia-Caquetá, y portador de la T.P. No. 176.953 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, toda vez que en el poder allegado visto a folio 152 del CI del expediente, no se allegaron las credenciales que acreditan al señor HERNÁN ARMANDO BRAVO MOLINA, como poderdante y Alcalde de dicho Municipio.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por la Dra. DIANA KARINA SILVA MAVESY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.125 de Florencia (Caquetá), y portadora de la T.P. No. 188.198 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Puerto Rico-

<sup>1</sup> Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

<sup>2</sup> Fl. 150 C.1

<sup>3</sup> Por un valor de \$10.700.000.00. Fl. 27-29 C. Ppal

<sup>4</sup> Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.

<sup>5</sup> Por un valor de \$10.700.000.00. Fl. 27-29 C. Ppal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Caquetá, obrante a folio 154 del expediente, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo<sup>6</sup> 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al poderdante, vista a folios 155-156 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. LUÍS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con la C.C. 80.871.143 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. 177.031 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor OVED MEDINA ARGUELLO de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA en calidad de apoderado principal. Visto a folio 157 del expediente

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Jueza

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrillas fuera del texto)**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00018-00  
ACCIONANTE: DAMARIS LOZANO VARON Y OTROS  
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-03-172-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se modifica Y revoca parcialmente la sentencia apelada del 27 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de septiembre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fl. 302-322.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2007-00497-00  
ACCIONANTE: ELVER TIQUE YATE Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL DE EL PAUJIL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68-03-175

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 2 de febrero de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se modifica y adiciona el numeral segundo de la sentencia apelada del 19 de diciembre de 2013 y la confirma en lo demás.

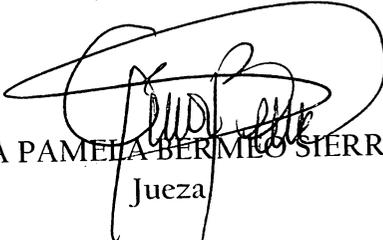
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 2 de febrero de 2017, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fl. 320-333.



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-001-2008-00539-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA - GUTIERREZ RAMIREZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59-03-168-17**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 27 de octubre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se revoca sentencia apelada del 27 de marzo de 2015 y se accede a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 27 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 228-254.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 10 de marzo de 2017

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-001-2008-00536-00  
DEMANDANTE: MARÍA GLORIA FERLA MONTIEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 72-03-181-17

1. ASUNTO:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorga competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, de los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, correspondiéndole el presente proceso a éste despacho, por lo que se AVOCA conocimiento del mismo, el cual consta de cuatro (04) cuadernos, uno principal con 156 folios, uno de pruebas de la parte actora con 170 folios, uno respuesta oficio JPADF-432 con 512 folios y uno de despacho comisorio No. 2013-23- con 80 folios.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro del régimen de transición, según lo referenciado por el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continúa con el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta los siguientes documentos:

.-Indagación Preliminar Disciplinaria No. 24/2007, realizada por el Batallón de Infantería No. 34 Juanambu. Visto a folios 49-170 del cuaderno de pruebas parte actora del expediente.

.-Oficio DFNEDH-DIH-No. 00607 de fecha 19/03/20105, suscrito por el Asistente de Fiscal -1- Fiscalía 39 Especializada DH-DIH, en el cual se anexa copia del expediente identificado bajo el Radicado No. 1800160005512000780053, radicado interno No. 7854, siendo víctima el señor HIPÓLITO MEDINA SANABRIA, por hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2007, en la vereda la Florida Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua Caquetá- se anexan 511 folios. Visto a folios 3-512 del cuaderno respuesta oficio JPADF-432 del expediente.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio por encontrarse ampliamente superado.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el Dr. JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 de Cali Valle del Cauca, y T.P. No. 161.195 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional vista a folio 155 del cuaderno principal, atendiendo que si bien no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del CGP, lo cierto es que la entidad cuenta con apoderada judicial que representa sus intereses, garantizando la defensa técnica de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de marzo de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2007-00322-00  
DEMANDANTE: ALBERTO JARA RUBIO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNNAD-  
AUTO NÚMERO: A.S.-74-03-183-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P<sup>1</sup>.

Al haberse presentado en forma oportuna el incidente de regulación de perjuicios por la apoderada de la parte actora, el 6 de mayo de 2015, en los términos del artículo 172<sup>2</sup> del CCA, por lo que el despacho DISPONE:

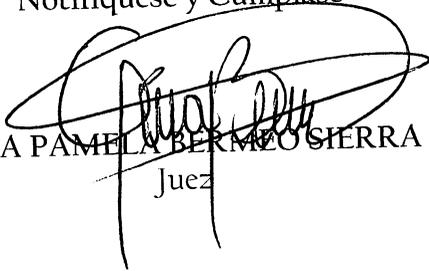
**PRIMERO:** AVOCAR<sup>3</sup> conocimiento del presente proceso, el cual consta de seis (06) cuadernos, 2 cuadernos principales con 209 folios, 1 cuaderno de pruebas parte actora con 33 folios, 1 cuaderno de pruebas objeción del peritazgo con 25 folios; 1 cuaderno de pruebas parte demandada con 4 folios y 1 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios con 8 folios.

**SEGUNDO:** DAR INICIO al trámite incidental de regulación de perjuicios.

**TERCERO:** CORRER traslado a la contraparte del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora por el término de tres días, en los términos y para los efectos del numeral 2º del artículo 137 del código de procedimiento civil.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

<sup>2</sup> "Art. 172.- **Condenas en abstracto.** Modificado. Ley 446 de 1998, Art. 56.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (Destacamos)

<sup>3</sup> Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00387-00  
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO PARRA Y OTROS  
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61-03-170-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 19 de enero de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se confirma la sentencia apelada, de fecha 25 de noviembre de 2014.

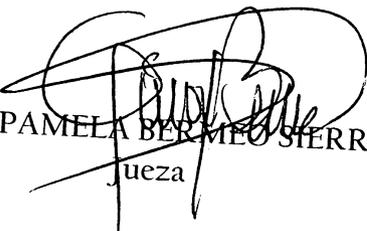
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 19 de enero de 2017, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRMEO SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> Fl. 237-253.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-701-2012-00072-00  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CASTAÑO BRÍÑEZ - DORA INES  
CAMPOS ORTIZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64-03-173-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 9 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se confirma la sentencia apelada del 30 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 9 de septiembre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 186 -202.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de marzo de 2017

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-23-31-000-2004-00203
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE LLANOS CALDERÓN Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
AUTO No.	71-03-180-17

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorga competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, de los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, correspondiéndole el presente proceso a éste despacho, por lo que se AVOCA conocimiento del mismo, el cual consta de 5 cuadernos así: 1 cuaderno de pruebas parte actora con 944 folios, 1 cuaderno con proceso No. 8787 de la Fiscalía Penal Militar, con 352 folios; 1 cuaderno de prueba llamado en garantía con 3 folios; 2 cuadernos de apelación proceso No. 8787 de la Fiscalía Penal Militar sin foliatura en orden, 2 cintas para VHS, 4 folios sueltos y 1 el acta de reparto con 1 traslado del incidente en 5 folios.

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que solo obran 5 cuadernos dentro de los cuales no se allegaron los cuadernos principales de la demanda ni del incidente de regulación de perjuicios.

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial poniendo en su conocimiento que el proceso radicado con el No. 18-001-33-31-002-2011-00034-00, que fue remitido a este despacho judicial con acta de reparto del 15 de marzo de marzo de 2016 y secuencia 16936, no fue remitido con los cuadernos principales de la demanda ni del incidente de regulación de perjuicios, para que en caso de que obren en el archivo del extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, los remita a este despacho. Atiéndase por secretaria.

**CUARTO:** En firme la presente decisión ordenar el archivo definitivo del presente asunto como quiera que verificado el sistema de justicia SXXI, ya fue resuelto de fondo el incidente desde el 7 de diciembre de 2015 y ordenado su archivo, desde el 18 de diciembre de 2015. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00273-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME ALONSO MARQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
AUTO A.S. No. 57-03-166-17

Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra el mismo se interpuso recurso de apelación, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 10:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la inasistencia a la misma hará que se declare desierto el recurso de la parte que lo ha incoado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Publico para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMELLO SIERRA  
Juez



Florencia, diez de marzo de 2017

ACCIÓN: EJECUTIVA  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00202-00  
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-  
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER LOZANO y COMPAÑÍA DE SEGUROS  
CONDOR S.A  
AUTO INTERLOCUTORIO: 15-03-225-17

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P<sup>1</sup>.

### I. ASUNTO PREVIO

Encuentra el Despacho que el presente proceso se encuentra suspendido mediante providencia del 14/11/2014<sup>2</sup>, en relación con la parte demandada SEGUROS CONDOR S.A., sin que se haya efectuado la remisión necesaria para la consolidación de los pasivos de la entidad en liquidación, con el fin de dar prelación legal de su pago, por tanto, atendiendo que hay otra parte ejecutada y que las copias auténticas surten los mismos efectos que las originales, el presente proceso se deja a disposición de la parte interesada (SEGUROS CONDOR S.A., en Liquidación), para la expedición y remisión de las copias requeridas.

### II. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2010, de conformidad con Inc. 2 del artículo 507 del C.P.C, modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010<sup>3</sup>, dentro de la presente acción ejecutiva promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- en contra del señor JORGE ELIÉCER LOZANO.

Atendiendo, que si bien en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A.S, también fue librado mandamiento de pago referido como ejecutado, en iguales condiciones, lo cierto es que las actuaciones de dicha providencia se encuentran suspendidos según el auto del 14/11/2014<sup>4</sup>, para la entidad mencionada, atendiendo que se encuentra en liquidación forzosa, conforme a los artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, por tanto, la presente actuación surtirá efectos jurídicos tan sólo para el señor JORGE ELIÉCER LOZANO.

### III. DE LA DEMANDA.<sup>5</sup>

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, mediante apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A.S, y el señor JORGE ELIÉCER LOZANO, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTIUN PESOS (\$10.530.021.00) M/CTE., por concepto de la liquidación unilateral de la orden de trabajo No. 3308 de 2005 y sus adiciones, formalizada mediante la Resolución No. 105 del 28 de julio de 2008<sup>6</sup> quedando en firme el 19/09/2008<sup>7</sup>, por un valor a favor de la parte ejecutante de \$19.654.543,01., como quiera que de la liquidación efectuada por la entidad, sólo resultó un saldo a favor del contratista de \$9.124.522,01.,

<sup>1</sup> Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

<sup>2</sup> Fl. 180-184 C.1

<sup>3</sup> "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

<sup>4</sup> Fl. 180-184 C.1

<sup>5</sup> Fl. 11-27 C.1

<sup>6</sup> Fl. 35-37 C.1

<sup>7</sup> Fl. 43 C.1

suma que resulta inferior a lo adeudado por éste al INVÍAS y vinculando a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.S.**, en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. NC 166688 de 2005 que amparó el referido contrato, sin que a la fecha obre prueba idónea o manifestación de pago total de la obligación.

### III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 20 de agosto de 2.010<sup>8</sup> se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.S.**, y del señor **JORGE ELIÉCER LOZANO**, por la suma de \$10.530.021.00 por concepto del saldo a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**, arrojado en Resolución No. 105 del 28 de julio de 2008, por medio de la cual se liquidó unilateral la orden de trabajo No. 3308 de 2005 y sus adiciones, junto con los intereses moratorios dejados de cancelar como consecuencia de la citada liquidación.

Así mismo, de dicho auto fue notificado, el señor **JORGE ELIÉCER LOZANO** conforme con el artículo 320 del C.P.C., esto es, a través de la notificación por Aviso, expedido el 05/06/2012, y siendo recibido el 21/06/2012 según consta en el Estado del Envío de la empresa de mensajería 4-72<sup>9</sup>, a la dirección aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda<sup>10</sup>, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación, términos que vencieron en silencio, pues no se canceló la obligación demandada, ni se propuso excepciones.

### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo dispone el artículo 30 de la ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 507 del C.P.C., en relación con ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la naturaleza de la acción, y el lugar se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, según el artículo 134 D ordinal b del C.C.A.

#### b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 68 del Decreto 01 de 1984, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 4 relaciona:

*“4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.”*

Respecto a los títulos ejecutivos y en cuanto a las disposiciones generales del C.P.C., tenemos:

*“Artículo 488.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia(...).”*

<sup>8</sup> Fl. 64 y 65

<sup>9</sup> Fl. 86 C.1

<sup>10</sup> Fl. 6 C.1

Por su parte el artículo 497 *ibidem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

*“Artículo 488: Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

El Consejo de Estado ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos<sup>11</sup>:

*“De conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:*

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.”*

#### c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- instauró una demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ELIÉCER LOZANO y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.S., con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

- La Orden de Trabajo No. 3308 de 2005, junto con sus adiciones efectuadas mediante las órdenes de trabajo 3308-1 de 2005, 3308-2 de 2006 suscrita por el contratante Director Territorial del Caquetá de INVÍAS y el contratista JORGE ELIÉCER LOZANO.
- La Póliza No. 166688 expedida el 29 de noviembre de 2005 por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.S., junto con sus anexos modificatorios.
- La Resolución No. 105 de 28 de julio de 2008 por medio de la cual se liquidó unilateralmente la orden de trabajo 3308 del 29 de noviembre de 2005 y sus adicionales.

En virtud de lo anterior, tenemos que de los documentos allegados, el señor JORGE ELIÉCER LOZANO, sale a deber a favor de la entidad ejecutante la suma de \$19.654.543,01, de lo cual la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.S., previo a iniciar la demanda, descontó la suma de \$9.124.522,01, que resultó a favor del actor en la liquidación, por lo que desde que se libró el mandamiento de pago y a la fecha, ante el silencio guardado, se encuentra en mora del pago por el valor de \$10.530.021., más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa 12% anual causados desde que la obligación se hiciera exigible.

Por consiguiente, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 inciso 2 del C.P.C, modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010.

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad.440012331000199601(13436), C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR**<sup>12</sup> conocimiento del presente proceso, el cual consta de un (01) cuaderno el principal con 201 folios.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** suspendido en relación con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.S.**, dejándose a su disposición el presente proceso para la expedición y remisión de las copias requeridas.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JORGE ELIÉCER LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.932.934 de Honda -Tolima, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o que resultan embargados y secuestros con posterioridad, dentro del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo 521 del C. P. C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 393 del C. P. C.

**SEXTO:** Condenar en costas procesales (*Agencias en Derecho y Gastos del Proceso*) a la parte ejecutada, el señor **JORGE ELIÉCER LOZANO**. Tásense por Secretaría.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 7.712.815 de Neiva-Huila, y portador de la T.P. No. 132988 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **INVÍAS**, obrante a folio 189 del expediente, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo<sup>13</sup> 5 del artículo 76 del C.G.P., toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al poderdante.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 7.715.262, portador de la T.P., 148.709 del C.S., de la J, para que funja como apoderado de **INVÍAS**, en los términos y para los fines del poder allegado a folio 194 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

<sup>12</sup> Conforme el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 714 de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, otorgó competencia a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Florencia, para conocer los procesos del sistema escritural, que venía conociendo el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, siendo éste proceso repartido a este Despacho.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrillas fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de marzo de 2017

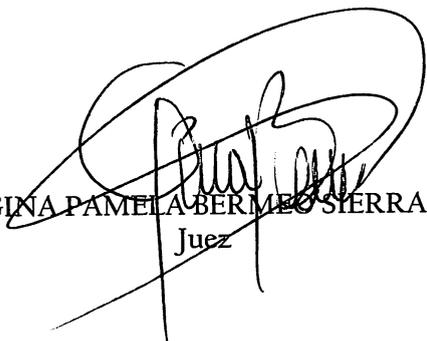
RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2011-00042-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S.49-03-158-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 234 del expediente, en la cual se indica que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto No. AS. 40-11-783-16 de fecha 25 de noviembre de 2016, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días la entidad demandada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, del escrito de reposición de fecha 01/12/2016, visto a folio 231-234, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

Carrera 6 a No. 15-30 Edificio PROTTA 2° PISO  
Barrio Siete de Agosto  
Florencia-Caquetá



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

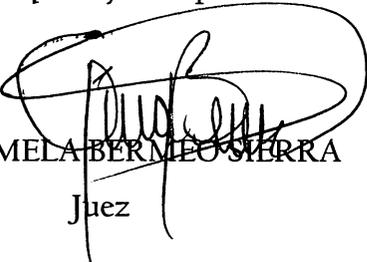
RADICADO: 18001-33-31-001-2008-00008-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR PUENTES  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO  
AUTO A.S. No. 56-03-165-17

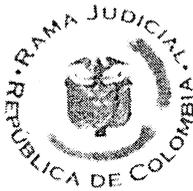
Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusieron recursos de apelación, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 10:15 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la inasistencia a la misma hará que se declaren desiertos los recursos de la parte que lo haya incoado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-001-2007-00318-00  
ACCIONANTE: ROBINSON BONILLA  
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA FLORENCIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58-03-167-17**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se revoca la sentencia apelada del 30 de septiembre de 2013 y en su lugar, se accede a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> FIs. 461-479.



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-002-2011-00657-00  
**ACCIONANTE:** ANGEL MARIA LEON LOMBANA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62-03-171-17**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 27 de octubre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se revoca la sentencia apelada del 27 de marzo de 2015 y se niegan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 27 de octubre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 300-320.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de marzo de 2017

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL - INCIDENTE  
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2007-00052-00  
DEMANDANTE: JAIRO ATONIO PÉREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO: A.S.-75-03-184-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando lo solicitado por la perito al municipio de Puerto Rico, Caquetá, en el asunto de la referencia (Fl. 71-72), el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO del municipio de Puerto de Puerto Rico, Caquetá, el requerimiento efectuado por la perito la doctora LUZ MARY BARRETO MORA, en la que solicita el acta de liquidación por cada uno de los contratos descritos en su memorial y ejecutados conforme el presupuesto inicial y los descuentos que se efectuaron por anticipos u actas parciales si las hubiere.

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez